

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 –
correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN DE VIVIENDA
FAMILIAR
Demandante: GLORIA AMPARO PALOMINO ALFARO
Demandado: JOSE LUIS VILLAMIL RUBIANO
Radicación: 76001311000820230027400
Auto No.: 1178

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

Se encuentra a despacho el presente proceso con escrito allegado dentro del término de ley pretendiendo subsanar las falencias encontradas por el Juzgado descritas en el auto No. 1029 del 20 de junio del año que corre, sin embargo, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el punto 3 del precitado auto, teniendo en cuenta que no se acredito haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad previsto en el artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.

La parte actora solicita, no tener en cuenta la causal de inadmisión antes mencionada, manifestando que a su prohijada le asiste razón de iniciar la presente acción de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la Ley 258 de 1996, “*Cuando se disuelve la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley*”, pues tanto el divorcio como la liquidación de la sociedad conyugal se realizó en el Juzgado Séptimo de Oralidad de Cali, por ende, se encuentra legitimada. Ahora bien, en el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, establece “...ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar”, y el artículo 69 de la ley 2220 de 2022, establece: “*La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: ...8. En todos aquellos que no estén expresamente exceptuados por la ley.*”, por consiguiente, en el presente asunto deberá agotarse tal requisito, antes de acudir

a la jurisdicción, por lo que, de conformidad al artículo 90, se ordenará rechazar la presente demanda y el archivo de las actuaciones digitales, previa cancelación en el libro radicador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente demanda en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3aef438b9283ec922ee894eb2c5f27425b9d8897dbd1850ebbe8a04cd349611**

Documento generado en 11/07/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>